

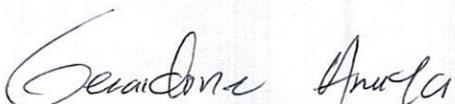
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO : EXPEDIENTE No. **19012014006** - INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – CONTAMINACIÓN.

PARTES : APODERADOS JUDICIALES, PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

AUTO : En atención al auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2025, mediante el cual se ordena, prescindir de la práctica de los interrogatorios de parte ordenados mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2021, literal “a”, numeral y denegar la solicitud de los doctores Carlos Ariza Oyuela y Hernán Rojas Peña, referente a la declaración y ratificación de documentos por parte del señor Hermide Antonio Gamarra Palencia en calidad de contador público.

Por secretaría se fija el presente estado con inserción de la providencia, el día primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) siendo las 08:00 horas hasta las 18:00 horas, en la cartelera pública del Despacho y en el portal web de la entidad, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.


GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ
Secretaria sustanciadora CP09

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 29 de agosto de 2025

Referencia: 19012014006

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

Visto el proceso de la referencia, adelantado por siniestro marítimo contaminación durante la maniobra de cargue de crudo del 21 de agosto de 2014 a bordo del BT ENERGY CHALLENGER de bandera Isla de Man en la monoboya TLU-1, se tiene que mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2021, el Despacho accedió a unas solicitudes probatorias consistente en la práctica de interrogatorios de parte, presentada por los apoderados de la agencia marítima, armador, capitán y tripulación del BT ENERGY CHALLENGER.

De otra parte, el doctor Carlos Ariza Oyuela, apoderado de la sociedad ISACOL S.A.S. y el doctor Hernán Rojas Peña en su condición de apoderado del armador, capitán y tripulación del BT ENERGY CHALLENGER, a través de memoriales recibidos electrónicamente con fecha 07 y 08 de marzo de 2024¹, a través de los cuales recorrieron traslado y manifestaron oposición frente a los documentos aportados por la doctora Carolina Fernández Castellanos en representación de los miembros de las ASOCIACIONES DE MUJERES MASAJISTAS, ASOCIACIÓN DE MUJERES MASAJISTAS Y OTROS VENDEDORES DE PLAYA, ASOCIACIÓN DE ASOCIACIÓN DE VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS DE TOLÚ ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE BOLLO Y PANELITAS EN LA PLAYA; solicitaron que se fijara fecha y hora para que comparezca al despacho el señor Hermide Antonio Gamarra Palencia, identificado con C.C. 73.237.343 y Tarjeta Profesional No. 218540-T, quien ostenta la calidad de contador público, para que declare sobre las certificaciones que elaboró a dichas asociaciones, aportadas por la doctora Fernández Castellanos el 01 de marzo de 2024, y que durante la diligencia ratifique los documentos por él suscritos. Asimismo, reiteran la solicitud de práctica de prueba de interrogatorio de parte de cada uno de los reclamantes de la presente investigación sobre los hechos en que sustentan sus reclamos, los documentos aportados y demás circunstancias relacionadas con la investigación.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO

El numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establece que es **DEBER del juez**, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las

¹ Folios 15636-15640, TOMO 79.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: YXgk N8K2 IRZw zevJ Thw sYxo tYY=

audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para destacar la dimensión material del derecho de acceso a la justicia, la Corte Constitucional ha puntualizado, que el acceso a la justicia, no puede ser meramente nominal, o simplemente enunciativo, sino que resulta imperativa *su efectividad*, a fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal. Por lo tanto, y de conformidad con el principio de *efectividad* que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, *“en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.*

Ha enfatizado así mismo que, acorde con la Constitución, las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen *“como propósito garantizar la efectividad de los derechos”* y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por el juzgador.

Igualmente, el Tribunal Constitucional ha dicho que el concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.²

Descendiendo al caso en concreto, al examinar de manera acuciosa las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2021, se tiene que este Despacho accedió a la práctica de interrogatorios de parte como se indicó en su numeral “5” del literal “a”:

“5. Interrogatorios de parte a:

- *la Sra. Gabriela Martínez Giraldo*
- *Miembros de la ASOCIACION DE MUJERES MASAJISTAS Y OTROS VENEDORES DE PLAYA HERMOSA,*
- *Milton Buelvas Pérez y otros.*
- *Pablo Cafiel Calao y otros.*
- *Claudia Inés Restrepo Tous, y exhibición de documentos.*
- *Miembros de ASOMUAMBI*
- *Miembros de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y PESCADORES DEL CORREGIMIENTO DE NUEVO AGRADO*
- *Ivana Tous Acosta*
- *Representante Legal de ASOATRAMACO V y a todos los integrantes de la asociación.*

² Sentencia No. C-022/96, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento en papel es idéntica a la del documento electrónico. YXgk NBK2 IRZw zevJ Tiwv sYxo tYY=

- *Junta de Acción Comunal del Porvenir No. 2, Representante legal y todos sus integrantes.*
- *Gerardo Benjamin Ozuna Cabarcas - representante legal del Club Náutico los Corales*
- *Cristian David Pérez Ladeuth, Máximo Meza Guerrero, Alberto Julio de la Rosa y demás personas relacionadas en radicado No. 192014102627*
- *Octavio Manrique Orozco*
- *Claudia Patricia Díaz Ramírez*
- *Representante Legal de la Asociación de Mangleros del Golfo Ciénega la Caimanera; y a cada uno de los miembros de dicha asociación.*
- *Marina Urueta Pérez*
- *Personas relacionadas como parte del COMITÉ DE VIGILANCIA Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE DE PESCADORES ARTESANALES DE CANO GRANDE*
- *Rte., legal de ASOCIACION DE VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS DE TOLU (AVEATOL) y a todos sus asociados*
- *Sara Rebeca Arrazola Ackerman*
- *Representante legal de Asociación de Vendedores de Bollo y Panelitas y a todos sus asociados*
- *Representante legal y todos los asociados de ASOCIACION DE VENDEDORES DE FLOTADORES*
- *José Javier De La Hoz Rivero*
- *Estibenson Berrio Barragán y otros”*

Al respecto se tiene que, se solicitó este medio de prueba por parte de los apoderados del agente marítimo, armador, capitán y tripulación del BT ENERGY CHALLENGER, a fin de establecer de manera clara y expresa el fundamento de la pretensión económica de los reclamantes, que declararen sobre los hechos relacionados con su reclamo y demás circunstancias relacionadas con la investigación.

Los terceros que se consideran afectados reclaman perjuicios económicos por notar un menoscabo en sus ingresos a causa del siniestro marítimo que se investiga. Si bien, la solicitud probatoria plantea que, a los reclamantes se les interrogue sobre circunstancias relacionadas con la investigación, se solicitó que igualmente sean llamados a declarar sobre los hechos en que sustentan sus reclamos y los documentos aportados, reclamos que cabe resaltar corresponden a pretensiones económicas.

Lo anterior conllevaría a la práctica masiva de aproximadamente más de **mil setenta (1.070) interrogatorios**, lo que a todas luces trataría de diligencias repetitivas e innecesarias en el entendido que, en primer lugar, el interrogatorio de parte en esencia no es conducente, pertinente ni útil para sustentar una reclamación económica, puesto que la declaración en este caso de los miembros de las asociaciones y de los terceros que se consideran afectados, no es un medio probatorio plausible de demostrar o no el quebrantamiento económico recibido en la merma patrimonial que se aduce sufrida, un daño emergente y/o lucro cesante.

No se puede perder de vista que a partir del artículo 48 del Decreto Ley 2324/1984 en el contenido de los fallos en este tipo de procesos se deberá declarar la culpabilidad y responsabilidad con respecto al siniestro investigado, si es que a ello hubiere lugar y, determinar el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo; entonces, la práctica de un



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: YXgk N8K2 IRZw zevJ Tlhw sYxo tYY=

interrogatorio masivo como el propuesto no guarda proporción con el objeto del litigio, pues existen otros medios de convicción más adecuados y eficientes para tal efecto.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que la práctica de numerosos y repetitivos interrogatorios iría en contravía con el **principio de la economía procesal**, respecto del cual ha dicho la H. Corte Constitucional **consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.**³

De otro lado se registra que, en el auto del 22 de diciembre de 2021, fue decretado dictamen pericial para determinar: ingresos que cada uno de los poderdantes percibe mensualmente, el tiempo que el derrame de hidrocarburos que ocasionó el cierre de las playas los afectara económicamente y sobre todos los aspectos que interesen al dictamen pericial y que sean de utilidad para el proceso; por consiguiente, se logra evidenciar que existe medio probatorio decretado, conducente y pertinente para el esclarecimiento de tales hechos y útil para la formación del convencimiento del fallador de instancia, previa valoración según corresponda en el momento procesal oportuno. Por tanto, se logra observar que se garantiza por parte de este Despacho los derechos de defensa y al debido proceso de las partes.

En ese orden, y de cara a la carrera de la tesis jurisprudencial atinente al principio de economía procesal y basados en el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva, este Despacho prescindirá de los interrogatorios decretados en el auto de fecha 22 de diciembre de 2021, literal “a”, numeral 5, por cuanto no se compadece ejercitar el aparato judicial en la práctica de interrogatorios masivos que como se indicó correspondería aproximadamente a más de mil declaraciones tendientes a escuchar sobre los hechos en que sustentan sus reclamos los terceros que se consideran afectados, pero que de ninguna manera aporta en conducencia, pertinencia y utilidad a demostrar o no las afectaciones económicas pedidas; a contrario sensu, serían diligencias repetitivas que no guardan proporción con el objeto del litigio y tampoco conllevan a conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia según lo ya dicho por el alto tribunal Constitucional, esto en el entendido que el juez debe armonizar el derecho a probar con la garantía de ese servicio público esencial de manera celeridad y eficaz, evitando dilaciones injustificadas en la solución de los litigios.

A su turno, referente a las excepciones al deber de testimoniar, dispone el artículo 209 del CGP que, no están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, **contadores**, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Asimismo, de manera categórica el artículo 74 de la Constitución Política, establece que el secreto profesional es inviolable.

Ha dicho la H. Corte Constitucional que el contador está sometido a un régimen de responsabilidad ética y legal, lo que implica que la información que certifica debe fundarse en la veracidad, objetividad y transparencia. El secreto profesional no significa ocultamiento indebido sino la obligación de resguardar la información confidencial de sus clientes garantizando su uso únicamente en el marco de la ley y de la función social de la

³ Sentencia C-037/98. Referencia: Expediente D-1750. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.



Identificador: YXgk N8K2 IRZW zevJ Tfww sYxo tYY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de barras.

profesión contable⁴, de esta manera para el presente caso el señor Gamarra Palencia quien aportó tarjeta profesional de contador público, al expedir documentos de ingresos mensuales, estos gozan de presunción de veracidad puesto que el contador es un profesional idóneo y autorizado por la ley para dar fe pública sobre la información contable; todo lo cual vale resaltar será objeto de la respectiva valoración probatoria en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de los doctores Carlos Ariza Oyuela y Hernán Rojas Peña atinente a que comparezca a este Despacho el señor Hermide Antonio Gamarra Palencia en calidad de contador público para que declare sobre las certificaciones que elaboró a las asociaciones arriba indicadas y se ratifique de los documentos por él suscritos, aportadas por la doctora Carolina Fernández Castellanos el 01 de marzo de 2024.

En mérito de expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de los interrogatorios de parte ordenados mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2021, literal "a", numeral 5.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de los doctores Carlos Ariza Oyuela y Hernán Rojas Peña, referente a la declaración y ratificación de documentos por parte del señor Hermide Antonio Gamarra Palencia en calidad de contador público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión a los sujetos procesales, conforme establece el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 para la notificación de autos.

Notifíquese y cúmplase,

Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas

⁴ Sentencia C-301/2012. Referencia: Expediente D-8702. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.